

0602-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con treinta y siete minutos del seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Proceso de renovación de estructuras del partido ALIANZA COSTA RICA PRIMERO en el cantón ALAJUELITA de la provincia SAN JOSE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **ALIANZA COSTA RICA PRIMERO** celebró el día veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, la asamblea cantonal de **ALAJUELITA**, de la provincia de **SAN JOSE**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSE
CANTÓN ALAJUELITA

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
107450935	KATIA RETANA BRENES	PRESIDENTE PROPIETARIO
110150484	JENNYFER ESTER ORTEGA SALAZAR	TESORERO PROPIETARIO
204440497	FLOR IRENE RAMOS UGALDE	PRESIDENTE SUPLENTE
115150603	JEAN CARLOS RETANA BRENES	SECRETARIO SUPLENTE
112120661	ABIGAIL VICTORIA JIMENEZ LOPEZ	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
204440497	FLOR IRENE RAMOS UGALDE	TERRITORIAL PROPIETARIO
115150603	JEAN CARLOS RETANA BRENES	TERRITORIAL PROPIETARIO
107450935	KATIA RETANA BRENES	TERRITORIAL PROPIETARIO
205700433	MIGDALIA GONZALEZ BARRIOS	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No procede acreditar en este acto al señor **Javier Francisco Benavides Castro, cédula de identidad n.º 109520594**, como secretario propietario y delegado territorial propietario, ya que ostenta doble militancia con el partido Liberación Nacional (*en adelante PLN*), al haber sido designado como secretario propietario del distrito de Concepción, del cantón Alajuelita, de la provincia de San José, según asamblea de fecha seis de junio de dos mil veintiuno; y como delegado territorial propietario de ese cantón,

según asamblea de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, debidamente acreditado mediante auto 2037-DRPP-2021 de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Para subsanar la inconsistencia referida, deberá constar ante estos Organismos la carta de renuncia *-con los requisitos establecidos-* del señor Benavidez Castro al partido PLN; o en su defecto deberá el partido CR1 celebrar una nueva asamblea en el cantón de referencia, con el fin de designar los cargos vacantes, ello en apego al principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto n.º 02-2012 y sus reformas - Publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), así como el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resoluciones n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

En cuanto al nombramiento del señor José Joaquín Umaña Valles, cédula de identidad 101660294, como fiscal propietario no es procedente, en virtud de que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar el cargo, al estar su domicilio en Hatillo 8, Central, San José, por lo tanto, se debe proceder a realizar una nueva asamblea para designar el citado cargo. Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(…) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)"

En virtud de lo anterior, quedan pendientes de acreditar en el partido CR1, los cargos del secretario propietario, fiscal propietario y un delegado territorial propietario, en el cantón Alajuelita, de la provincia de San José.

Tómese en consideración que, las estructuras del partido CR1 se encuentran vigentes hasta el día veintiuno de julio de dos mil veinticinco, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esa fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales de todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las

nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/yps

C.: Exp. n.º: 326-2020, partido Alianza Costa Rica Primero (CR1)

Ref., No.: 03843-2024